

EXPEDIENTE: RR.SIP.2059/2012	Rosa Cristina Yaneth Arce Vargas	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Sistema de Transporte Colectivo			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta del Ente obligado y se le ORDENA que emita otra en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Entregue en copia simple el tabulador de sueldos de personal de base, vigente del primero de enero de dos mil nueve al treinta de mayo de dos mil nueve, el cual se encuentra publicado en su portal de transparencia relativo al artículo 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. 			
En caso de no poder otorgarle copia simple deberá dar acceso en otra modalidad, tal y como lo prevén los artículos 11, párrafo cuarto y 54 de la ley de la materia, fundando y motivando dicho cambio.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROSA CRISTINA YANETH ARCE VARGAS

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2059/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2059/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosa Cristina Yaneth Arce Vargas, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000105612, la particular requirió lo siguiente:

“Solicito copia certificada del tabulador del stc, metro del 010109 al 300509.

Datos para facilitar su localización

Envío copia por pdf de los documentos requeridos, que se tomaron de la pag, de transparencia del stc” (sic)

II. El cuatro de diciembre del dos mil doce, el Ente Obligado remitió a la particular mediante el oficio GJ/SELIP/OIP/ de la misma fecha, la siguiente respuesta:

“ ...

Por lo anterior, respecto a su petición de certificar el documento que anexa a su solicitud de información pública, le comento que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deben ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.

En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los caos anteriormente citados, por lo tanto no es posible que se expedían las copias certificadas



que requiere, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copia certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.

...” (sic)

III. El seis de diciembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los siguientes motivos:

i) No le entregaron la información requerida argumentando el Ente Obligado que conforme con su Estatuto Orgánico se limita la expedición de certificaciones.

ii) Se transgredió su derecho de acceso a la información.

IV. El siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual el Responsable de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:

“ ...

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

No obstante, es de señalarse que el Sistema de Transporte Colectivo, no está en posibilidades de emitir copias certificadas en casos diferentes a los que señala el artículo



39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y dichos casos son; que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.

En este sentido, se desprende que la solicitud de la recurrente, no se situó en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuesto distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado. Puesto que, de estimar lo contrario, el Sistema de Transporte Colectivo estará actuando más allá de las atribuciones que le fueron conferidas.

El artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, a la letra establece:

*“Artículo 39.- Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:
VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control”.*

En conclusión, no es posible emitir las copias certificadas solicitadas, hasta en tanto no sea modificado el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo conducente.

Se hace valer como hecho notorio el Criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su resolución dictada en el Recurso de revisión RR. 0574/2011 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once (visible a fojas 20 y 21 de la resolución) que en su parte conducente establece:

*‘ Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que el particular haya requerido copia certificada, pues en términos del artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se puede advertir que la atribución del Ente Público para expedir copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante órganos de control por servidores públicos que pertenezcan al Sistema de Transporte Colectivo, circunstancia que permite concluir que sólo le es posible entregar mediante copia simple la información del interés del particular. **Lo anterior resulta así, pues no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el ordenamiento legal antes citado’.***

...” (sic)



VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitiendo las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular alegatos, sin que realizaran consideración alguna, motivo por el cual se decretó precluído su derecho para tal efecto, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de



registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó a este Instituto declarara el sobreseimiento del presente recurso, al considerar que había dado puntual respuesta a la solicitud de información que le fue requerida.

Sobre el particular, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento planteado implica entrar al del fondo del presente recurso, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la repuesta recurrida. Además, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado, el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento del asunto. Motivo por el cual, dicha solicitud se desestima.

Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De conformidad con lo antes expuesto, se desestima la causal invocada por el Ente recurrido, y este Instituto procede al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito copia certificada del tabulador del stc, metro del 010109 al 300509.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>Envío copia por pdf de los documentos requeridos, que se tomaron de la pag, de transparencia del stc”</i></p>	<p>El Ente Obligado comunicó:</p> <p><i>“...el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deben ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.</i></p>	<p>i) No se entrega la información requerida argumentando el Ente Obligado que conforme con su Estatuto Orgánico está limitado a la expedición de certificaciones.</p> <p>ii) Se transgrede el derecho de acceso a</p>



(sic)	<i>En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los caos anteriormente citados, por lo tanto no es posible que se expedían las copias certificadas que requiere, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copia certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado...” (sic)</i>	la información.
-------	---	-----------------

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, correspondientes a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, respectivamente.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo las manifestaciones vertidas en su respuesta inicial, señalando como hecho notorio la resolución emitida por este Órgano Colegiado en el recurso de revisión RR.SIP.0574/2011, tal y como fue expuesto en el resultando V de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por la recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

Debido a que los agravios de la recurrente se encuentran encaminados a combatir, por las mismas razones, la respuesta del Ente Obligado, que no se hizo entrega de la información solicitada, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Tesis Aislada que refieren lo siguiente:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Debido a que el Ente Obligado refirió no estar en posibilidad de entregar la información en la modalidad elegida por la recurrente [copia certificada] a consecuencia de lo dispuesto en su regulación interna; este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable con objeto de verificar a cuál de las partes asiste la razón.

En virtud de lo anterior, se procede a la consulta del Estatuto Orgánico del Sistema Colectivo de Transporte, mismo que en su artículo 39, fracción VI determina lo siguiente:



ARTÍCULO 39.- *Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;

...

De la lectura del artículo que antecede, se desprende lo siguiente:

- La unidad administrativa a quién se le reconoce la competencia para emitir copias certificadas en la Gerencia Jurídica.
- Los requisitos que deben de reunirse para la expedición de las copias certificadas son dos:
 - a) Quién solicite las copias certificadas debe de ser un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo.
 - b) La razón por la que se solicita dichas copias es para que éstas sean exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante órganos de control.

Por lo tanto, para que se puedan expedir este tipo de copias, es necesario que se reúnan dos requisitos, debido a que la redacción del precepto legal es condicionada en sentido incluyente; es decir, deben de darse los dos requisitos a la vez (ser trabajador del Ente recurrido y justificar que las copias serán exhibidas en procedimientos administrativos o judiciales) y no sólo uno, pues entonces no podría aplicarse dicho artículo.

Lo anterior, resulta así pues no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Obligado se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el ordenamiento legal antes citado.



Ahora bien, no pasa desapercibido que en términos del penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando no se encuentre disponible la información en el medio solicitado, como sucede en este caso, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no le asiste razón a la recurrente respecto de lo manifestado en sus agravios, cuando expresa que se le niega la información pues no se hace entrega de la documentación solicitada de conformidad con la normatividad aplicable al Ente Obligado.

De esta manera, este Instituto determina que el Ente recurrido sólo puede entregar a la particular la información en copia simple, y no en copia certificada como lo pretendió la ahora recurrente.

Ahora bien, debe destacarse, en relación a la información solicitada (tabulador de sueldos del personal de base, vigentes desde el primero de enero de dos mil nueve al treinta de mayo de dos mil nueve), si bien el Ente Obligado no puede hacer entrega de información en copia certificada, lo cierto es que la particular en su solicitud de información adjuntó las documentales que son de su interés, mismas que están publicadas y corresponden a las que se encuentran en el portal de internet del Ente, en el apartado de obligaciones de transparencia, en el artículo 14, fracción VI, consultable en el link¹.

¹ http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr6/base/tabbase_0609.pdf.



TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE

Vigente a partir del: 01 01 09
Actualizado el: 30 05 09

	NIVEL	DENOMINACION DEL PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	PERCEPCIONES					DEDUCCIONES			TOTAL NETO
				SUELDO BRUTO MENSUAL	AYUDA DE RENTA	DESPENSA	PREVISION SOCIAL	TOTAL	I.S.R.	ISSSTE	TOTAL	
1	7B	SUPERVISOR DE LIMPIEZA DE TRENES	18	5,136.00	830	690	81	6,737.00	268.58	464.81	733.39	6,003.61

...

Atendiendo a lo anterior, en concordancia con el primer párrafo del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se establece lo siguiente:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

...

[énfasis añadido]

En virtud de lo expuesto, es de advertir que el Ente Obligado, en todo momento, debe contar y mantener actualizada en forma impresa para consulta directa la información respecto de las remuneraciones mensuales (bruta y neta) de sus servidores públicos, en donde se incluyan percepciones, prestaciones y sistemas de compensación.



Por lo anterior, para este Órgano Colegiado, con el objeto de satisfacer y garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública de la particular, deberá hacer entrega en copia simple de la información contenida en las pantallas localizadas en su sección de transparencia referentes al artículo 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativas al tabulador con vigencia a partir del uno de enero de dos mil nueve y actualizado al treinta de mayo del mismo año, según lo publicado en cumplimiento a sus obligaciones de oficio contempladas en el artículo 14 de la ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta del Ente obligado y se le ordena que emita otra en la que:

- Entregue en copia simple el tabulador de sueldos de personal de base, vigente del primero de enero de dos mil nueve al treinta de mayo de dos mil nueve, el cual se encuentra publicado en su portal de transparencia relativo al artículo 14, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de no poder otorgarle copia simple deberá dar acceso en otra modalidad, tal y como lo prevén los artículos 11, párrafo cuarto y 54 de la ley de la materia, fundando y motivando dicho cambio.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Sistema de Transporte Colectivo



informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**